



PROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE BUEN GOBIERNO E INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS

Aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de marzo de 2014.

PREÁMBULO	3
CAPÍTULO I.....	7
Objeto y ámbito de aplicación	7
Artículo 1. <i>Objeto</i>	7
Artículo 2. <i>Ámbito de aplicación</i>	7
CAPÍTULO II.....	7
Buen Gobierno	7
Artículo 3. <i>Principios de conducta</i>	7
Artículo 4. <i>Infracciones en materia de buen gobierno</i>	8
CAPÍTULO III	9
Conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades de altos cargos	9
SECCIÓN 1.ª CONFLICTO DE INTERESES	9
Artículo 5. <i>Definición</i>	9
Artículo 6. <i>Órgano de gestión y control</i>	9
Artículo 7. <i>Fiscalización parlamentaria y denuncias de incumplimientos</i>	9
SECCIÓN 2ª RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES	9
Artículo 8. <i>Dedicación exclusiva al cargo público</i>	9
Artículo 9. <i>Deber de abstención e inhibición</i>	10
Artículo 10. <i>Compatibilidad con el ejercicio de actividades privadas</i>	10
Artículo 11. <i>Compatibilidad con el ejercicio de actividades públicas</i>	11
Artículo 12. <i>Limitaciones al ejercicio de actividades con posterioridad al cese</i>	11
SECCIÓN 3.ª MEDIDAS DE TRANSPARENCIA DE INTERESES, ACTIVIDADES Y PATRIMONIO	12
Artículo 13. <i>Declaraciones de incompatibilidades, intereses, actividades, bienes y derechos patrimoniales</i>	12
Artículo 14. <i>Registro de intereses y actividades, bienes y derechos patrimoniales y contratos de alta dirección</i>	12
Artículo 15. <i>Infracciones en materia de incompatibilidades</i>	13
CAPÍTULO IV.....	14
Organización y procedimiento sancionador.....	14
Artículo 16. <i>Objeto</i>	14
Artículo 17. <i>Órgano competente, naturaleza y funciones</i>	14
Artículo 18. <i>Procedimiento sancionador</i>	15
Artículo 19. <i>Información previa al procedimiento sancionador</i>	15
Artículo 20. <i>Órganos competentes en el procedimiento sancionador</i>	15
Artículo 21. <i>Sanciones</i>	16
Artículo 22. <i>Prescripción de infracciones y sanciones</i>	16
Disposición adicional primera. <i>Sindicatura de Cuentas, Consejo Consultivo y Consejo Económico y Social del Principado de Asturias</i>	17
Disposición adicional segunda. <i>Integración de los Registros de intereses y actividades y del registro de bienes</i>	17
Disposición transitoria única. <i>Vigencia de disposiciones</i>	17
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	17
Disposición final primera. <i>Habilitación normativa</i>	17
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	17

PREÁMBULO

I

El 18 de febrero de 2005, el Consejo de Ministros aprobaba el *Código de Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado*, un acuerdo que enumera una serie de principios éticos y de conducta, proporcionando un marco de acción política inspirado en aspectos tan fundamentales como la transparencia, la objetividad, la integridad, la imparcialidad o la responsabilidad.

En esta misma línea se han pronunciado diversas instituciones internacionales, europeas, regionales y locales. Así se desprende de la aprobación, en 2002, por el Consejo de Europa, del *Código Europeo de Conducta para la Integridad Política de los representantes locales y regionales electos*, de las directrices y recomendaciones sobre gobierno corporativo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) o del *Código de Buen Gobierno Local* de 2009 de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Sin olvidar que el concepto de buen gobierno ha estado ligado en sus orígenes al ámbito económico y la responsabilidad social, resulta obvio que las administraciones públicas se han sumado a promover este tipo de buenas prácticas, que vienen a defender la prevalencia de los intereses comunes y de la ética pública, por encima de la connivencia con intereses individuales y privados.

Esta óptica del buen gobierno también es comprensible si se contrapone al concepto de mal gobierno. De este modo, se entendería el primero como aquel que rechaza cualquier actuación que pueda mermar una óptima calidad democrática de las instituciones, tales como la falta de transparencia o prácticas políticas discriminatorias.

En este contexto, se adopta la presente Ley del Principado de Asturias de buen gobierno e incompatibilidades de Altos Cargos, como un instrumento dirigido a promover una cultura de la integridad pública, estableciendo los valores irrenunciables para ello y, en consecuencia, delimitando las obligaciones de buen gobierno, las medidas correctoras en caso de incumplimiento y las actuaciones básicas para evitar situaciones de conflicto de intereses.

Asimismo, la presente ley es ejemplo de la voluntad expresa por parte de los miembros del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y altos cargos de su Administración de establecer un compromiso con la ciudadanía sobre las normas de conducta que deben regir

en el desempeño de sus funciones, pacto que pretende, en lo esencial, preservar el papel de las instituciones como escenarios garantes del desarrollo de los derechos de ciudadanía.

II

La consecución de los objetivos señalados en el apartado anterior es abordada en la ley autonómica contando con importantes precedentes normativos que constituyen el fundamento de su regulación.

En este sentido, encontramos preceptos constitucionales, como los artículos 9.3 y 105, que sientan la base para la regulación tanto de la materia de buen gobierno como del establecimiento de un régimen de incompatibilidades de altos cargos, al consagrar el conjunto de principios que deben inspirar la actuación de los poderes públicos.

De modo específico para la materia de buen gobierno constituye un importante precedente el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril al establecer por primera vez, en la legislación española un verdadero código de conducta de los empleados públicos, incluyendo una regulación general de los deberes básicos fundada en principios éticos y en normas de comportamiento.

Al marco de desarrollo de este régimen de buen gobierno se suma la Ley 19 /2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, configurando el marco normativo de las obligaciones que deben cumplir los responsables públicos, basado en una serie de principios de y de actuación y previendo, asimismo, las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

Los principios y normas recogidos en ambos textos normativos básicos son superados por la ley asturiana que añade un catálogo de principios de conducta para los máximos responsables de la Administración orientando su actuación al servicio público.

En cuanto a la materia de incompatibilidades, el precedente normativo autonómico es más concreto al estar regulada hasta el momento en la Ley del Principado de Asturias 4/1995, de 6 de abril, de incompatibilidades, actividades y bienes de altos cargos. Dicha ley prevé reglas de incompatibilidad como modo de garantizar la independencia e imparcialidad de las actuaciones de los altos cargos y de asegurar la absoluta dedicación a las funciones que les son propias y la mayor eficacia en el funcionamiento de la Administración pública.

Tras veinte años desde su aprobación estos fundamentos si bien siguen estando plenamente vigentes, requieren de una revisión para establecer un nuevo régimen jurídico regulador de la actividad de los altos cargos, incorporando nuevas exigencias que garanticen aquellos principios y potenciando el principio de responsabilidad. Asimismo, el nuevo contexto

exige adoptar medidas que eviten el conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones por parte de los altos cargos que vayan más allá del establecimiento de un régimen de incompatibilidades. En tanto, la existencia de un conflicto de intereses públicos y privados pone en riesgo la imparcialidad de la actuación política y administrativa del cargo público, la ley trata el conflicto de intereses desde una vertiente preventiva, estableciendo mecanismos que eviten que dicho conflicto se produzca.

III

La Ley se estructura en cuatro Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, una Transitoria, una Derogatoria, y dos Finales.

En el Capítulo I, se delimita el objeto de la ley y se establece un único ámbito de aplicación, a fin de que los miembros de Consejo de Gobierno y altos cargos queden sometidos de igual forma al régimen de buen gobierno y al de conflicto de intereses e incompatibilidades.

El Capítulo II, establece los principios de conducta que deben orientar la actividad de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración del Principado de Asturias y en consecuencia, tipifica las infracciones en materia de buen gobierno y en caso de que se produzca su incumplimiento, los principios e infracciones que vienen a sumarse a los recogidos en la normativa básica en materia de transparencia.

En el Capítulo III, a través de sus tres secciones, se desarrolla el régimen de conflicto de intereses y régimen de incompatibilidades de altos cargos. En la sección primera se define el *conflicto de intereses* y caracteriza la función fiscalizadora que ejercerá el órgano competente en materia de buen gobierno, conflicto de intereses e incompatibilidades encargado de su control. Asimismo, dicho control se reforzará con el ejercido por la Junta General del Principado de Asturias, a través del informe que anualmente le remitirá el Consejo de Gobierno, relativo a las declaraciones que han de presentar los altos cargos, así como del cumplimiento por parte de los mismos del régimen de conflicto de intereses.

En la sección segunda se prevé, como medida orientada a la prevención del conflicto de intereses, el régimen de incompatibilidades de los altos cargos, consagrando la dedicación exclusiva a su puesto público y limitando todas las actividades que puedan incidir en el desempeño de su actividad pública.

En particular, la ley refuerza el control en el ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese de los altos cargos en los dos años siguientes impidiendo, cuando se den los requisitos legalmente previstos, suscribir ningún tipo de contrato con los organismos del sector público bien personalmente, o a través de empresas o sociedades en las que participen.

Continuando con la línea preventiva, en la sección tercera se recogen las medidas de transparencia de intereses, actividades, bienes y derechos patrimoniales. Así, se establecen las declaraciones que deben presentar los altos cargos en el nuevo Registro de intereses y actividades, bienes y derechos patrimoniales y contratos de alta dirección, que unifica los dos Registros creados por la Ley 4/1995, de 6 de abril, el Registro de Intereses y Actividades y el Registro de Bienes, al mismo tiempo que incorpora el de contratos de alta dirección.

El Capítulo IV, tiene por objeto regular el órgano competente, procedimiento sancionador y catálogo de sanciones que regirá para las materias de buen gobierno, conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades de los altos cargos, reforzando el carácter unitario que se trata de dar a ambos regímenes en la ley. En particular, destaca como novedad entre las sanciones la pérdida del derecho a percibir cualquier indemnización, tras el cese del alto cargo, en caso de la comisión de infracciones muy graves.

La Disposición adicional primera, remite en la regulación del régimen de incompatibilidades a la legislación específica de la Sindicatura de Cuentas, del Consejo Consultivo y del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

La Disposición adicional segunda, se refiere a la integración de los Registros de Intereses y Actividades y del Registro de Bienes, en un único Registro de intereses y actividades, bienes y derechos patrimoniales y contratos de alta dirección.

La Disposición transitoria única, establece la vigencia de disposiciones reguladoras de los Registros de intereses y actividades y bienes de altos cargos, en tanto no se desarrolle reglamentariamente la ley.

La Disposición derogatoria única, prevé expresamente la derogación de la Ley 4/1995, de 6 de abril, de incompatibilidades, actividades y bienes de los altos cargos del Principado de Asturias.

La Disposición final primera, autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Por último, la Disposición final segunda, dispone la entrada en vigor de la presente ley a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, a fin de adecuar la estructura administrativa al desarrollo de las funciones y cambios recogidos en la ley.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico en materia de buen gobierno, conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno en el Principado de Asturias y demás altos cargos de la Administración del Principado de Asturias y del sector público autonómico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

A los efectos de esta ley se entiende por altos cargos:

- a) El Presidente del Principado y el resto de los miembros del Consejo de Gobierno.
- b) Las personas titulares de las Viceconsejerías, Secretarías Generales Técnicas y Direcciones Generales.
- c) El personal eventual del gabinete del Presidente y los Jefes de Gabinete de las personas titulares de las Consejerías.
- d) Las personas titulares de presidencias, direcciones y asimilados de los organismos y entes del sector público autonómico, así como los mismos cargos de las empresas públicas en que la Comunidad Autónoma participe directa o indirectamente de forma mayoritaria en el capital social, cuando sean nombrados por Decreto, por acuerdo de Consejo de Gobierno o por sus propios órganos de gobierno. No obstante, en el caso del Servicio de Salud del Principado de Asturias, tendrán la consideración de altos cargos el personal directivo nombrado por Decreto o acuerdo de Consejo de Gobierno y las personas titulares de las gerencias de las áreas Sanitarias; cuando se trate de funcionarios de carrera que deban quedar en la situación administrativa de servicio activo, se sujetarán al régimen de incompatibilidades que les resulte de aplicación.
- e) Las personas titulares de presidencias, direcciones generales, gerencias y asimilados de las fundaciones del sector público autonómico.
- f) Las personas titulares de los puestos de trabajo cuyo nombramiento se realice por Decreto.

CAPÍTULO II

Buen Gobierno

Artículo 3. Principios de conducta

Los altos cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, además de ajustarse a los principios generales y de actuación contenidos en la legislación en materia de transparencia y buen gobierno, se someterán a los siguientes principios de conducta:

- a) Integridad. Las decisiones que adopten en la gestión de los asuntos públicos estarán orientadas a la satisfacción del interés general, de acuerdo con los principios de honestidad, objetividad y transparencia.
- b) Ejemplaridad. En el cumplimiento de sus obligaciones, evitarán cualquier acción u omisión que perjudique la imagen institucional de la Administración del Principado de Asturias.

c) Liderazgo. En el ejercicio de sus funciones, actuarán con visión estratégica y orientados a la solución de los problemas de la ciudadanía, implicando a toda la organización en este objetivo y propiciando la colaboración permanente y activa del personal sujeto a su dirección.

d) Transparencia. Garantizarán el ejercicio del derecho de la ciudadanía a la información sobre el funcionamiento de los servicios públicos que tengan encomendados, desarrollando el cumplimiento del principio de publicidad activa, con las limitaciones que establezcan las normas específicas.

e) Honradez. Actuarán de manera justa, recta e íntegra, prescindiendo de utilizar las atribuciones inherentes al cargo para obtener cualquier tipo de beneficio.

f) Austeridad. Administrarán, gestionarán y conservarán el patrimonio público absteniéndose de realizar un uso impropio de los bienes y servicios que la Administración haya puesto a su disposición por razón de su cargo.

g) Accesibilidad. En el desempeño de sus funciones, serán accesibles a toda la ciudadanía y extremarán la diligencia en contestar escritos, solicitudes y reclamaciones que la ciudadanía formule.

h) Lealtad institucional. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.

Artículo 4. Infracciones en materia de buen gobierno

1. Las infracciones contenidas en este artículo son aplicables a los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, sin perjuicio de las contenidas en la legislación básica en materia de transparencia y buen gobierno.

2. Constituyen infracciones muy graves:

a) No poner en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación que vulnere el principio de legalidad y que conozcan con motivo del ejercicio de sus competencias.

b) Obstaculizar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a la información sobre el funcionamiento de los servicios públicos que tengan encomendados, conforme a los preceptos de la legislación en materia de transparencia.

3. Constituye infracción grave:

Aceptar regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía u otras prestaciones económicas, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

4. Constituye infracción leve:

No facilitar la transmisión de documentos para la entrega a sus posteriores responsables, como consecuencia del cambio de titularidad del cargo.

CAPÍTULO III

Conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades de altos cargos

SECCIÓN 1.^a CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 5. Definición

Existe conflicto de intereses cuando los altos cargos intervengan en la adopción de decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyan intereses de su puesto público con intereses privados propios o de familiares o intereses compartidos con terceras personas en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 6. Órgano de gestión y control

1. El órgano competente en materia de buen gobierno, conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades regulado en el Capítulo IV, se encargará del control del régimen de conflictos de intereses establecido en esta ley. De dicho órgano dependerá el Registro de intereses y actividades, bienes y derechos patrimoniales y contratos de alta dirección, regulado en el artículo 14.

2. Los altos cargos prestarán a dicho órgano toda la colaboración que este precise, debiendo proporcionarle cuanta información sea necesaria para el desarrollo de su actividad.

Artículo 7. Fiscalización parlamentaria y denuncias de incumplimientos

1. El órgano competente en materia de buen gobierno, conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades, elevará anualmente al Consejo de Gobierno, para su ulterior remisión a la Junta General del Principado de Asturias, un informe con el grado de cumplimiento por parte de los altos cargos sujetos a la presente ley del régimen de conflicto de intereses, indicando las infracciones que se hayan cometido y las sanciones que hayan sido impuestas, con identificación de sus responsables.

2. Este órgano conocerá de las denuncias que sobre los presuntos incumplimientos de la ley pudieran formularse.

SECCIÓN 2.^a RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 8. Dedicación exclusiva al cargo público

Los altos cargos ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sea de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena. Asimismo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas u organismos u entes públicos dependientes de ellas, ni cualquier otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 9. *Deber de abstención e inhibición*

1. Las personas que desempeñen un alto cargo están obligadas a inhibirse del conocimiento de asuntos en los que hubieran intervenido en ejercicio de actividades mercantiles, profesionales o laborales en el sector privado en los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona con quien convivan en análoga relación de afectividad o familiar dentro del segundo grado. A tal fin, deberán formular declaración de actividades en los términos previstos en la presente ley.

2. En caso de que durante el desempeño del cargo, estuvieran obligados a abstenerse conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o cualquier otra ley, la abstención se producirá por escrito para su adecuada expresión y constancia, y se notificará al superior inmediato o al órgano que lo designó. En todo caso, esta abstención será comunicada por la persona interesada, en el plazo de un mes, al Registro de intereses, actividades, bienes y derechos patrimoniales y contratos de alta dirección.

3. Si un alto cargo incumpliera sus deberes de inhibición o abstención, el superior inmediato u órgano que lo designó, deberá ordenarle, previa audiencia, que se inhiba o abstenga. Asimismo, deberá informar de ello a la persona titular de la Consejería competente en materia de buen gobierno y régimen de incompatibilidades. Si el alto cargo fuera miembro del Consejo de Gobierno, la orden deberá proceder del Presidente del Principado.

Artículo 10. *Compatibilidad con el ejercicio de actividades privadas*

1. El desempeño de un alto cargo será compatible con las siguientes actividades privadas, siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia en el ejercicio de su función:

a) La administración del patrimonio personal o familiar, con las limitaciones de no tener, por sí o con su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad o hijos dependientes y personas tuteladas, participación superior a un diez por ciento, en empresas que tengan suscritos conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público autonómico o bien que sean subcontratistas de tales empresas, o reciban subvenciones provenientes de cualquier entidad integrante de dicho sector público.

b) La producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquellas, así como la colaboración y asistencia ocasional como ponente en congresos, jornadas, seminarios, cursos, conferencias y medios de comunicación social de carácter profesional, siempre que no sea consecuencia de un contrato de prestación de servicios, de una relación de empleo, o supongan un menoscabo del cumplimiento de sus deberes.

c) La participación como patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno de entidades culturales o benéficas sin ánimo de lucro o fundaciones, que no conlleve retribución, así como el ejercicio de actividades de interés social o cultural.

2. El desarrollo de las actividades incluidas en el apartado anterior no podrá menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones del alto cargo.

Artículo 11. Compatibilidad con el ejercicio de actividades públicas

1. El ejercicio de las funciones de alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

a) Las funciones propias de la representación parlamentaria en el caso de las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia, en su caso, de las Consejerías de la Administración del Principado de Asturias, pudiendo recibir únicamente las retribuciones correspondientes a las propias del ejercicio de las funciones como miembro del Consejo de Gobierno.

b) El desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional, incluidas organizaciones o conferencias nacionales e internacionales.

c) La representación del Principado de Asturias en órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos o entes del sector público autonómico, así como en empresas con capital público.

No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos y entes del sector público autonómico o empresas, salvo que se autorice motivadamente por acuerdo de Consejo de Gobierno.

d) La actividad docente en la enseñanza superior o en institutos oficiales destinados a la formación del personal de las Administraciones Públicas, sin que se retribuya dicha actividad.

2. En los supuestos previstos en las letras b), c) y d) los altos cargos no percibirán retribución alguna por los cargos o actividades públicas compatibles, salvo las cuantías por asistencias a órganos colegiados, órganos colegiados directivos o consejos de administración por un importe mensual no superior al veinticinco por ciento de la remuneración que perciban por razón de su condición de alto cargo y sin perjuicio de las indemnizaciones por gastos de viaje, estancias o traslados que les correspondan legalmente.

3. Las dietas u otras cantidades devengadas por cualquier otro concepto que no deban ser percibidas, serán ingresadas directamente por el organismo, ente o empresa en la Tesorería General del Principado de Asturias.

Artículo 12. Limitaciones al ejercicio de actividades con posterioridad al cese

Los altos cargos, con posterioridad al cese en el cargo para cuyo ejercicio hayan sido nombrados, elegidos o designados, no pueden desarrollar actividades privadas relacionadas con los expedientes en cuya resolución hayan intervenido directamente como alto cargo, ni suscribir, durante los dos años siguientes, personalmente o por medio de empresas o sociedades en las que tengan una participación superior al diez por ciento ningún tipo de contrato de obras, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado con la

administración, los organismos y entes del sector público autonómico en los que han prestado servicios como alto cargo.

SECCIÓN 3.ª MEDIDAS DE TRANSPARENCIA DE INTERESES, ACTIVIDADES Y PATRIMONIO

Artículo 13. *Declaraciones de incompatibilidades, intereses, actividades, bienes y derechos patrimoniales*

1. Los altos cargos formularán, con arreglo al modelo que se determine reglamentariamente, las siguientes declaraciones:

a) Declaración de causas de posible incompatibilidad, referida a las así establecidas en esta ley.

b) Declaración sobre los intereses y actividades, referida a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad pública o privada que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos o en los que tengan participación o intereses.

A esta declaración podrán acompañar la relativa a la participación de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, previo consentimiento de los mismos, y la de sus hijos menores de edad en todo tipo de empresas o sociedades.

c) Declaración de bienes y derechos patrimoniales, comprensiva de todos sus bienes, derechos y obligaciones.

A esta declaración podrán acompañar la relativa al patrimonio de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, previo consentimiento de los mismos, y la del patrimonio de sus hijos menores de edad.

2. Las declaraciones referidas en el apartado anterior se presentarán en el Registro de intereses y actividades, bienes y derechos patrimoniales y contratos de alta dirección, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de toma de posesión o cese.

Igualmente, durante el periodo en que permanezca como alto cargo tendrá la obligación de comunicar en el plazo de dos meses cualquier variación sustancial de datos sobre la declaración inicial.

Artículo 14. Registro de intereses y actividades, bienes y derechos patrimoniales y contratos de alta dirección

1. El Registro de intereses y actividades, bienes y derechos patrimoniales y contratos de alta dirección asumirá el depósito, archivo, custodia, inscripción y, en su caso, información y acreditación de las declaraciones y obligaciones documentales establecidas para los altos cargos en la presente ley.

El Registro depende del órgano competente en materia de buen gobierno y conflicto de intereses y régimen de incompatibilidades.

2. El Registro constará de tres secciones: de intereses y actividades; de bienes y derechos patrimoniales; y de contratos de alta dirección.

3. En la sección de intereses y actividades se registrarán las declaraciones reguladas en el artículo 13.1, letras a) y b).

Tiene carácter público y su acceso se regula reglamentariamente.

4. En la sección de bienes y derechos patrimoniales se registrará la declaración regulada en el artículo 13.1, letra c).

Tiene carácter reservado y sólo podrán acceder a ella, además de la persona interesada:

- a) La Junta General del Principado de Asturias, a través de su Comisión de Reglamento.
- b) La persona que haya sido designada para la instrucción de un procedimiento sancionador y sus diligencias previas.
- c) Los órganos judiciales, para la instrucción y resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de conformidad con las leyes procesales.
- d) El Ministerio Fiscal, cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de datos que obran en el Registro.
- e) El Defensor del Pueblo, en los términos previstos en su ley orgánica.

No obstante lo anterior, la declaración de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Consejo de Gobierno se publicará en la página *web* del Principado de Asturias, con excepción de los datos que puedan afectar a la seguridad de personas y bienes.

5. En la sección de Contratos de alta dirección se registrarán los contratos de esta naturaleza que hayan suscrito los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

Tiene carácter público y su contenido se publicará en la página *web* del Principado de Asturias.

6. El órgano competente en materia de buen gobierno, conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades recibirá las declaraciones de intereses, actividades, bienes y derechos patrimoniales y contratos de alta dirección.

En caso de incumplimiento o de que se aprecien defectos formales, otorgará un plazo improrrogable de quince días para su subsanación.

7. La Consejería competente en materia de buen gobierno y régimen de incompatibilidades dará cuenta trimestralmente al Consejo de Gobierno y al inicio de cada periodo de sesiones a la Comisión de Reglamento de la Junta General del grado de cumplimiento de las obligaciones de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 13 de esta ley.

Artículo 15. *Infracciones en materia de incompatibilidades*

1. A los efectos de esta ley se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las normas de incompatibilidad.
- b) El incumplimiento del régimen de actividades una vez abandonado el cargo público.
- c) La presentación de las declaraciones a las que se refiere el artículo anterior con datos o documentos falsos y la no presentación tras el apercibimiento para ello.
- d) El incumplimiento del deber de abstención e inhibición.

e) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

2. Son infracciones graves:

a) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.

b) Omitir datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo previsto en esta ley.

c) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

3. Es infracción leve:

a) La no presentación en el plazo establecido de las declaraciones previstas en el artículo 13, cuando se subsane fuera de plazo tras el requerimiento que se formule al efecto.

b) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin causar perjuicio a la Administración o sin que se utilice en provecho propio.

CAPÍTULO IV

Organización y procedimiento sancionador

Artículo 16. Objeto

Este capítulo tiene por objeto regular el órgano competente, procedimiento sancionador y catálogo de sanciones que regirá para las materias de buen gobierno, conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades de los altos cargos.

Artículo 17. Órgano competente, naturaleza y funciones

1. El órgano que tenga atribuidas competencias en materia de buen gobierno, conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades, estará adscrito a la Consejería competente en dicha materia, correspondiéndole la aplicación del régimen de incompatibilidades y de cumplimiento de las obligaciones de buen gobierno impuestas a los altos cargos en la presente ley.

2. En particular, dicho órgano ejercerá las siguientes funciones:

a) Realizar las diligencias previas a la incoación del procedimiento sancionador en materia de buen gobierno y conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades, así como la gestión del régimen incompatibilidades y del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los altos cargos de la Administración del Principado de Asturias.

b) Gestionar y organizar el Registro de intereses y actividades, bienes y derechos patrimoniales y contratos de alta dirección, siendo responsable de la custodia y seguridad de los documentos y datos archivados y anotados.

c) Instruir los expedientes sancionadores en materia de buen gobierno, conflictos de intereses e incompatibilidades de altos cargos.

d) Elevar anualmente al Consejo de Gobierno, para su posterior remisión a la Junta General, un informe sobre su actuación.

Artículo 18. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se regulará por lo previsto en la legislación básica en la materia, en la normativa autonómica y en los siguientes artículos.

Artículo 19. Información previa al procedimiento sancionador

1. Corresponde al órgano regulado en el artículo 17 realizar, en su caso, la información previa a la incoación de cualquier procedimiento sancionador y llevar a cabo de oficio las actuaciones de carácter reservado para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación de dicho procedimiento. El inicio de las actuaciones se notificará a la persona interesada.

2. Este órgano podrá actuar de oficio o a instancia de terceros, a través de las denuncias que se formulen sobre los incumplimientos de este capítulo.

3. Finalizada la información previa, dicho órgano elevará un informe al titular de la Consejería competente en materia de buen gobierno y régimen de incompatibilidades, quien ordenará el archivo de las actuaciones o, en su caso, la incoación del procedimiento sancionador, salvo que esta competencia le corresponda al Consejo de Gobierno al tratarse de un miembro del mismo.

Artículo 20. Órganos competentes en el procedimiento sancionador

1. El órgano competente para ordenar la iniciación del procedimiento sancionador cuando los altos cargos tengan la condición de miembro del Consejo de Gobierno será el propio Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de buen gobierno y régimen de incompatibilidades o en el caso de que el procedimiento sea abierto frente a la persona titular de esta Consejería, la propuesta se ejercerá por el titular de la Consejería correspondiente según el orden establecido en la Ley reguladora de la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En los demás supuestos, ordenará la incoación el titular de dicha Consejería a instancia del órgano competente en materia de buen gobierno, conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones:

a) Cuando se trate de infracciones muy graves

b) Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Consejo de Gobierno.

3. La competencia para la imposición de sanciones por infracciones graves corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de buen gobierno y régimen de incompatibilidades.

4. Le corresponderá la imposición de sanciones por infracciones leves a la persona titular de la Consejería o presidencia del organismo o ente público en la que el alto cargo desarrolle sus funciones.

5. Cuando de la tramitación del procedimiento se derive la existencia de responsabilidad contable, se pondrá en conocimiento de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, previa comunicación del Presidente del Principado a la Junta General del Principado de Asturias.

Artículo 21. *Sanciones*

1. Las infracciones graves y muy graves en materia de buen gobierno y régimen de incompatibilidades reguladas en los capítulos precedentes serán anotadas en el Registro correspondiente.

2. Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con:

a) La destitución del alto cargo si no se hubiese producido el cese anteriormente.

b) La inhabilitación para ocupar alguno de los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley durante un periodo de entre cinco y diez años desde la resolución del expediente sancionador.

3. En el caso de infracciones muy graves se impondrán en todo caso:

a) La sanción prevista en la letra a) del apartado anterior.

b) La inhabilitación para ocupar los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley por el tiempo que se determine con arreglo a lo previsto en el apartado 2.b).

4. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.

5. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, las personas infractoras deberán, en su caso, restituir las cantidades percibidas indebidamente, en la forma que se determine reglamentariamente.

6. Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución poniendo fin al proceso penal. De no apreciarse la existencia de delito, la Administración continuará el expediente a partir de los hechos que los Tribunales de Justicia hayan considerado probados.

7. Para la graduación de las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se tendrán en cuenta los criterios recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta infractora en la ciudadanía y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades pública incompatibles.

Artículo 22. *Prescripción de infracciones y sanciones*

El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en este título será el establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional primera. *Sindicatura de Cuentas, Consejo Consultivo y Consejo Económico y Social del Principado de Asturias*

La referencia que la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo y la Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo, del Consejo Económico y Social, respectivamente, hacen al artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 4/1995, de 6 de abril, de Incompatibilidades, actividades y bienes de los altos cargos, en lo que respecta al régimen de incompatibilidades de las personas titulares de los puestos de Síndicos, Presidentes y vocales del Consejo Consultivo y Presidente del Consejo Económico y Social y las personas titulares de las respectivas Secretarías Generales, deberá entenderse referida al régimen de incompatibilidades regulado en la sección segunda de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Integración de los Registros de intereses y actividades y del registro de bienes.

Los Registros de intereses y actividades y el Registro de bienes se integrarán en el Registro de intereses y actividades, bienes y derechos patrimoniales y contratos de alta dirección, regulado en el artículo 14.

Disposición transitoria única. *Vigencia de disposiciones*

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la presente ley y no se oponga a lo dispuesto en la misma, permanecerá en vigor el Decreto 86/1995, de 25 de mayo, por el que se regulan los Registros de intereses y actividades y de bienes de altos cargos del Principado de Asturias en lo relativo a las declaraciones y registro de las actividades y los derechos y bienes patrimoniales de los cargos públicos del Principado de Asturias.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Queda derogada la Ley del Principado de Asturias 4/1995, de 6 de abril, de incompatibilidades, actividades y bienes de los altos cargos.
2. Quedan, asimismo derogadas a la entrada en vigor de esta ley las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en la misma.

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en *el Boletín Oficial del Principado de Asturias*.